

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 185

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	LEOPOLDINA PEREZ RODRIGUEZ Y OTRAS	INVERSORA MANARE LTDA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/11/2018	CIVIL VII 017
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	RAFAELA MERCADO VERGARA	DENNYS JOHHANA RIVERA MAHECHA	INTERLOCUTORIO	23/11/2018	CIVIL VII 105
SUCESION	MIRIAM ZABALA NIÑO Y OTROS	GUSTAVO ZABALA	INTERLOCUTORIO	23/11/2018	FAM IV 048
EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA LTDA	JAIME PULIDO QUIJANO	INTERLOCUTORIO	23/11/2018	CIVIL VI 177

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Civil w/ 014

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2016-00401-01
DEMANDANTE: LEOPOLDINA PÉREZ RODRIGUEZ Y OTRAS
(Demanda acumulada)
DEMANDADO: INVERSORA MANARE LTDA Y OTROS

Revisadas las diligencias que se allegan a esta instancia, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2018, notificado por estado No. 050 de fecha 22 de agosto del presente año, por medio del cual, libró mandamiento de pago, acumuló la demanda y dispuso el cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 463 CGP.

Mediante auto de octubre 29 de 2018, la Juez de primera instancia mantuvo la decisión adoptada y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Sin embargo, el mismo habrá de ser rechazado, teniendo en cuenta el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, pues el auto objeto de alzada no se encuentra expresamente relacionado en el artículo 321, ni los artículos 438 y 463 del CGP así lo disponen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente el recurso de apelación impetrado de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



Civil v/ 105

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisión en proceso de declaración de unión marital de hecho

Demandante: Rafaela Mercado Vergara

Demandado: Dennys Johanna Rivera Mahecha

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00007-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

El despacho advierte que mediante providencia del 05 de septiembre de 2018 y 23 de octubre del mismo año, se ordenó efectuar el emplazamiento de los señores Dennys Johanna Rivera Mahecha y José Jair Vergara, así como la notificación al curador ad-litem de los herederos indeterminados; carga procesal cumplida a cabalidad por parte de la accionante, según consta en escritos radicados en la secretaría de esta Corporación los días 19 y 26 de octubre de 2018 (fls. 141-147), por medio de los cuales se allegan constancias de la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El Nuevo Siglo el domingo 07 de octubre de 2018 (fls. 152) y constancias de notificación por aviso realizada el 08 de octubre de 2018 a través de correo electrónico al curador ad-litem de los herederos indeterminados, con su respectivo acuse de recibido (fl. 143).

De igual manera, se observa que con relación al emplazamiento de los demandados Dennys Johanna Rivera Mahecha y José Jair Vergara Seguidamente, el 29 de octubre de 2018 se remitió comunicación al registro nacional de personas emplazadas (fl. 149), el cual se entendió surtido el día 21 de noviembre del año en curso, fecha en que feneció el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del estatuto procesal.

Sin embargo, se tiene que a la fecha, el término de traslado para realizar la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem representante de los herederos indeterminados se encuentra más que vencido, sin que el profesional hubiere realizado pronunciamiento alguno, razón por la que se tendrá por no contestada la demanda respecto a estos.

Es así, que en virtud de las anteriores anotaciones e impulsando el trámite del proceso se ordenará surtir la actuación de conformidad con lo ordenado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del mismo estatuto, así:

Se designará para que actúe como curadora ad-litem de los emplazados Dennys Johanna Rivera Mahecha y José Jair Vergara, en forma gratuita a la abogada WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.049.608.980, cuya dirección de notificación es Calle 20 N° 18-98 de Yopal - Casanare, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las

sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando en la misma condición en más de cinco (5) procesos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada el recurso extraordinario de revisión instaurado por RAFAELA MERCADO VERGARA, por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Nombrar como Curadora Ad litem a la abogada WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA, identificada con C.C. N° 1.049.608.980, cuya dirección de notificación es Calle 20 N° 18-98 de Yopal, para que ejerza la defensa de los emplazados Dennys Johanna Rivera Mahecha y José Jair Vergara. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, librese la comunicación del caso.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la auxiliar de la justicia designada para estas diligencias, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del auto, de contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del C.G.P. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam 10
048



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Oposición a Entrega de Bienes – Sucesión

Parte demandante: Miriam Zabala Niño y Otros

Causante: Gustavo Zabala

Radicación: 85-001-22-08-002-2004-00080-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ISLENY REYES, contra el auto de fecha 02 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, inadmitió el incidente de oposición a la entrega planteado por ISLENY REYES.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ISLENY REYES y el causante GUSTAVO ZABALA convivieron en unión marital de hecho desde el 09 de septiembre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2009, tal como consta en Sentencia del 29 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, donde además se reconoció la sociedad patrimonial y se dispuso su disolución y liquidación.

Durante su convivencia con el causante, ISLENY REYES en compañía de su hijo CRISTIAN DAVID VALDES REYES habitaron la casa ubicada en la calle 10 No.24 – 24, donde GUSTAVO ZABALA SILVA al momento de fallecer, le dejó la tenencia del inmueble para que siguiera viviendo allí.

En providencia del 30 de marzo de 2016, el Juez aprobó el trabajo de partición, según el cual el inmueble referido, le fue adjudicado a los hijos de NELLY AURORA NIÑO ZABALA Y GUSTAVO ZABALA SILVA, en tanto que a ISLENY REYES se le adjudicó la partida de gastos funerarios por un valor de \$11.883.860.

El 17 de agosto de 2017, la Inspección Primera de Policía, en cumplimiento a la orden del juzgado, al efectuar la diligencia de entrega del inmueble, dispuso suspender la misma ante la oposición alegada por ISLENY REYES, quien invocó la tenencia del predio conforme al art. 512 del CGP.

3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo de Familia, mediante providencia del 02 de marzo de 2018 resolvió inadmitir el incidente de oposición, planteado por ISLENY REYES.

Sostuvo el despacho que dentro de la partición se adjudicaron todos los bienes del causante a sus herederos y, en el trabajo, no se encuentra ningún bien adjudicado a ISLENY REYES, simplemente se le adjudicó la hijuela de gastos fúnebres por la suma de \$11.883.860

Igualmente expuso que en la diligencia de inventarios y avalúos, la señora ISLENY REYES nunca relacionó bienes a favor suyo; por lo tanto, alegando la tenencia y/o habitación del inmueble ubicado en la calle 10 No.24 – 24, no puede sustentar válidamente una oposición a la entrega que fue ordenada.

ISLENY REYES invoca el amparo de la tenencia del inmueble, por el simple hecho de encontrarse viviendo allí con el causante al momento de su fallecimiento, sin tener en cuenta que la sociedad conyugal anterior de aquel no había sido liquidada, siendo que los bienes que hacen parte de la masa sucesoral fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por NELLY AURORA NIÑO ZABALA y GUSTAVO ZABALA SILVA.

Por último, argumentó que el auto que ordenaba la diligencia de entrega de los bienes adjudicados en el trabajo de partición fue debidamente notificado a las partes por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que fue enterada debidamente de esa determinación; en todo caso, la opositora no demostró el título de tenedor del bien objeto de la oposición.

4. EL RECURSO.

Expresa el recurrente que en contra de su poderdante, el secuestre o los herederos de GUSTAVO ZABALA SILVA no interpusieron ninguna demanda para dar por terminada la tenencia y habitación que tiene ésta y su menor hijo, conforme lo establecido en el artículo 775 del Código Civil.

Además, la sentencia que aprobó la partición en la sucesión de NELLY AURORA NIÑO DE ZABALA y GUSTAVO ZABALA SILVA no declaró que se diera por terminada la tenencia y habitación de la opositora.

De igual modo, la autoridad que efectuó el secuestro del inmueble, no informó a ISLENY REYES bajo qué condiciones seguiría ocupando la casa, sin tampoco

hacerle ninguna advertencia, señalándole que en determinado momento tendría que entregar la casa al secuestre o los herederos.

Bajo estos argumentos, expresa que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 512 del Código General del Proceso, ni el artículo 775 del Código Civil, por lo que se desconoció el debido proceso; por lo tanto, se debe ordenar el reconocimiento de la tenencia sobre el inmueble.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

Corresponde determinar si ISLENY REYES presentó oposición a la entrega de los bienes adjudicados en la sucesión del causante GUSTAVO ZABALA.

Si ésta es válida y puede impedir la entrega del inmueble a los herederos a quienes les fue adjudicado.

5.2. SOBRE LA ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS Y LA OPOSICION POR UN TERCERO

El artículo 512 del CGP, enseña que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 del mismo ordenamiento, y se efectuará una vez registrada la partición.

En tanto que en el inciso tercero del mismo precepto, regula lo relativo a la oposición a la entrega de esos bienes, efectuada por quien alegue **posesión** material, o la que realiza un tenedor pero que derive su derecho de un tercero poseedor, caso en el cual remite a lo reglamentada en el artículo 309 del C.G.P.

En nuestro caso, la señora ISLENY REYES no alega la condición de poseedora del inmueble, sino que pretende se le ampare y salvaguarde un derecho como tenedora del predio, fundada en que ese predio era el lugar de residencia que como pareja tenían con el causante GUSTAVO ZABALA durante varios años y hasta el día de la muerte de aquel.

En ese caso, invoca el inciso segundo del art. 512 que consagra no una oposición propiamente dicha, sino la salvedad o salvaguarda del derecho de un tenedor, que deriva esa tenencia del bien, o del causante o del adjudicatario a quien se le asignó el bien en la partición; por eso dice la norma "Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante"

El propósito de esa disposición no es impedir que se efectúe la entrega del respectivo bien al o los adjudicatarios, simplemente es que al efectuar la entrega se respeten los derechos de tenedor, que mediante un negocio jurídicamente válido, ostenta materialmente el bien. Así por ejemplo, si el causante dio en arrendamiento un inmueble, y dicho bien es adjudicado a uno de sus herederos, al momento de la entrega, no es que el arrendatario como tenedor del predio se pueda oponer, en estricto sentido a que se realice la entrega, es decir no puede impedir que la entrega se realice, porque en ese caso, lo que se debe es respetar el cumplimiento del negocio, como por ejemplo el plazo del arrendamiento con el desahucio correspondiente, o lo que en cada caso corresponda. Pero la entrega se hace; lo único que en ese caso sucede es que el adjudicatario ocupará la posición jurídica del causante en el respectivo contrato de tenencia, por virtud de una subrogación de orden legal, como lo dice la norma en cita, pero en adelante el inmueble será del adjudicatario con todos los derechos que del dominio derivan en cuando a uso, goce y disposición se refiere, con el respeto de los derechos del tenedor hasta la finalización del contrato de tenencia pactado que se acredite.

Clarificado lo anterior, debemos remitirnos a lo ocurrido el día de la diligencia de entrega, y al revisar el acta correspondiente que aparece al folio 79, se advierte que ese 17 de agosto de 2017, en realidad no hubo entrega del inmueble, ni "oposición" a la misma. En esa oportunidad instalada la diligencia, y trasladada la inspectora de policía al sitio correspondiente, lo único sucedido, es que al llegar al lugar la señora ISLENY REYES le otorgó poder a una profesional del derecho, y ésta, sin que siquiera se hubiese iniciado la entrega o siquiera identificado el inmueble, sostuvo "queremos presentar una oposición a la diligencia que se está presentando en este tomento de acuerdo al artículo 512". En ese momento la inspectora de policía suspendió la diligencia e indicó que como había oposición no tenía competencia para resolver, invocando la ley 1801 de 2016.

En realidad al efectuar la presunta oposición, NO se indicaron las razones de hecho, ni se hizo alusión a los medios de prueba para acreditar el supuesto normativo invocado, que no era otro que la prueba de la calidad de tenedora; de manera que en estricto rigor, no hubo diligencia de entrega, y mucho menos podría hablarse de "oposición a la entrega".

No resulta válido en este tipo de diligencias, como la entrega, pretender plantear una oposición posterior a la misma diligencia, mediante escrito como incidente, puesto que tal oportunidad no la establece el ordenamiento jurídico; no puede entonces confundirse esta clase de diligencia, con la oposición que hace un tercero poseedor, a la diligencia de secuestro de bienes, donde existe un término posterior de 20 días para presentar el incidente de levantamiento.

Por este motivo, imposible era dar curso o atender la reclamación escrita presentada por ISLENY, mediante abogado, el 23 de agosto de 2017.

En esos términos, la oposición no debió ser atendida por el juzgado, y por lo tanto el auto recurrido no puede ser modificado, como lo pretende la parte recurrente, puesto que en estricto sentido, no existe una oposición, debiendo por tanto el *a quo* proceder a realizar la diligencia de entrega, sin más dilaciones, evento donde la señora ISLENY REYES podrá invocar y demostrar su derecho de tenencia, en los términos ya analizados.

5.3. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso a la incidentante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 02 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso, a la recurrente vencida. Fíjese como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil
177

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISION**

Yopal, noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	INCIDENTE DE PERJUICIOS (EJECUTIVO)
RADICACIÓN:	85-001-22-08-003-2011-00398-04
INCIDENTANTE:	CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA LTDA
INCIDENTADO:	JAIME PULIDO QUIJANO
ACTA No.:	072 del 22 de noviembre de 2018
M.P.:	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Se decide el recurso de súplica presentado en contra de la providencia de octubre dieciocho (18) de 2018.

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida el señor Magistrado Sustanciador resolvió *“inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad (...)”*. Para adoptar esta providencia, señaló que la decisión recurrida no debió emitirse como auto, sino como sentencia, hecho que a la luz de la normatividad procesal vigente, afecta el cumplimiento de los requisitos necesarios para conceder, remitir el expediente y admitir el recurso.

Señala que si bien, el incidente de perjuicios objeto de análisis fue iniciado en vigencia del anterior estatuto procesal, esta codificación regía solo el trámite de la actuación y no la decisión en sí misma, la cual debía sujetarse a la nueva norma procesal, correspondiendo así adoptar la decisión mediante sentencia. En consecuencia, ordena al juez de primera instancia emitir el fallo correspondiente, y, de ser el caso, darle al recurso de apelación el trámite respectivo.

RECURSO:

El apoderado judicial de CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA LTDA, presentó recurso de súplica, en contra de la providencia aludida. Argumenta su inconformidad en el hecho de haberse iniciado el incidente en vigencia del CPC. Por ende su trámite y decisión debía surtirse con esta codificación, siendo procedente adoptar la decisión a través de auto (art. 302 CPC).

Hace referencia al numeral 5 del artículo 625 del CGP, indicando que el mismo es claro y no deja margen de interpretación, al indicar que el incidente está regido en su totalidad por el código de procedimiento civil, pues el mismo se inició en el año 2015. En consecuencia, el recurso impetrado debe ser admitido.

Para finalizar menciona que este sería un claro ejemplo de ultra actividad de la ley, por lo que el Juez Primero Civil del Circuito no podría entrar a modificar la providencia aduciendo una ley posterior. Solicita entonces revocar el auto recurrido y en su lugar admitir el recurso de apelación.

PROCEDIMIENTO:

Del recurso de súplica, se corrió traslado a la parte contraria de conformidad con el artículo 332 del CGP, sin que se allegara ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 331 del CGP, *“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...”*. La decisión recurrida inadmite el recurso de apelación presentado. En consecuencia, es un auto susceptible de súplica.

Para el caso, la disyuntiva radica en la naturaleza de la decisión que resuelve el incidente de regulación de perjuicios, fallado en primera instancia mediante auto

interlocutorio de fecha julio 26 de 2018¹, atendiendo el esquema del código de procedimiento civil.

Los artículos 278, 283 y 334 inciso 3 del Código General del Proceso, con respecto a las condenas en abstracto introducen como reforma trascendental, que dicho incidente será resuelto por medio de sentencia y no mediante auto como tradicionalmente venía aconteciendo².

Conviene entonces observar en este asunto, lo concerniente a la vigencia de la norma procesal. El artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, precisa la regla general de tránsito de legislación, de la que se infiere que la ley derogada no rige ultractivamente sobre cualquier tipo de actuación que haya sido iniciada antes del cambio de legislación, sino solo sobre las inventariadas³. Es así que, el artículo citado señala que, los incidentes en curso, se regirán por las leyes vigentes cuando fue promovido. Por ende, la nueva ley no ocasionaría ningún impacto.

Revisadas las diligencias, se tiene que el incidente de reparación de perjuicios fue radicado el 06 de abril de 2015, el traslado se surtió en mayo 20 del mismo año, es decir, que fue incoado en vigencia del CPC, actuación que se entiende cobijada por el fenómeno jurídico de la ultractividad, como quiera que las diligencias se impulsaron con anterioridad al 01 de enero de 2016, fecha en la que entró a regir el CGP (Acuerdo PSAA15-10392).

Así las cosas, la sala determina que no hay lugar a inadmitir el recurso planteado, toda vez que la decisión del incidente que reclama los perjuicios, se promovió y tramitó bajo el esquema anterior (CPC), en donde el incidente se decidía por medio de auto interlocutorio, susceptible de apelación. Recurso que debe tramitarse en esta instancia de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 624 y 625, inciso 5, del CGP.

¹ Visible a folios 414 – 417 del Cuaderno No. 2 del Incidente de Perjuicios.

² Jorge Forero Silva. El Incidente para la Concreción de las Condenas en Abstracto. En XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 2017.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez. Código General del Proceso. Comentario artículo 624.

Por lo expuesto, la sala dual de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

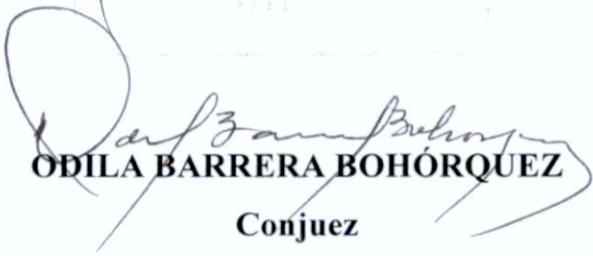
PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha octubre 18 de 2018, proferido por el Magistrado ÁLVARO VINCOS URUEÑA.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar la devolución del expediente a la Sala que corresponde, para que resuelva el recurso de apelación impetrado por el recurrente, en contra de la providencia de julio 26 de 2018, proferida en primera instancia.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ
Conjuez